



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-455/2021

RECURRENTE: JAVIER ENRIQUE
DOMÍNGUEZ ABASOLO

RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica señalada como responsable, mediante el cual desechó de plano las denuncias correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/JEDA/JD03/QROO/342/2021 y acumulado, al considerar que los hechos denunciados, de forma evidente, no constituían una violación en materia electoral.

La determinación de confirmar se sustenta en que: **a)** el desechamiento de las denuncias atinentes se sustentó en un análisis preliminar, exhaustivo y reforzado, tanto de los hechos denunciados como de los elementos de prueba, con especial atención a la protección del periodismo, sin que ello implicara una valoración que pudiese corresponder al estudio de fondo de las infracciones denunciadas; **b)** la Unidad Técnica señalada como responsable realizó una investigación preliminar acorde con los principios de congruencia, exhaustividad e intervención mínima, asimismo, valoró las pruebas aportadas por los denunciados y las que se allegó en esa investigación; y **c)** del análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierte de forma evidente que tales hechos presuntamente sean constitutivos de un ilícito electoral, ni el recurrente señala de qué forma de esas pruebas se obtendrían los indicios suficientes para admitir los procedimientos sancionadores y continuar con la respectiva investigación.

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| I. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| II. ANTECEDENTES | 2 |
| III. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR | 3 |
| IV. COMPETENCIA | 4 |
| V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 4 |
| VI. PRESUPUESTOS PROCESALES | 5 |
| VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO | 6 |
| 1. Denuncias..... | 6 |
| 2. Consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado..... | 8 |
| 3. Pretensión, causa de pedir y motivos de inconformidad | 10 |
| 4. Identificación del problema jurídico a resolver..... | 12 |
| 5. Metodología..... | 12 |
| VIII. DECISIÓN | 13 |
| 1. Tesis de la decisión | 13 |
| 2. Justificación de la decisión | 13 |
| 3. Conclusión..... | 28 |
| IX. RESUELVE | 28 |

I. ASPECTOS GENERALES

El ahora recurrente y otro ciudadano presentaron sendas denuncias ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral¹ por una supuesta promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez², indebida utilización de recursos públicos y una aparente contratación y/o adquisición de tiempos en radio, con motivo de la participación de la denunciada en dos programas (diecisiete y veinte de agosto³) en la emisora concesionada al gobierno de aquel municipio (XHCUN-FM, 105.9, Radio Cultural Ayuntamiento).

En la presente instancia constitucional se impugna el acuerdo emitido por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁴, mediante la cual desechó de plano las denuncias por considerar que, de manera evidente, los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El treinta y uno de agosto, el actor y otro ciudadano,

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, la denunciada.

³ Todas la fechas corresponden al presente año de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa que se haga.

⁴ En adelante, UTCE.



respectivamente, denunciaron a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Trámite e investigación preliminar. En su oportunidad, la UTCE emitió sendos acuerdos, mediante los cuales:

- Tuvo por recibidas las denuncias y ordenó formar los respectivos expedientes⁵.
- Determinó que, al tratarse de una posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, resultaba competente para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador⁶.
- Solicitó que la Oficialía Electoral certificara el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por los denunciantes (donde constaban las grabaciones de los programas denunciados), así como del portal del municipio de Benito Juárez.
- Requirió información a:
 - La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio INE⁷ en relación con la estación de radio denunciada.
 - La denunciada.
 - La emisora de radio.
 - A la locutora o presentadora de los programas denunciados.
- La acumulación de los PES.

3. Acuerdo impugnado. Una vez que se integró el expediente del PES con la documentación recibida con motivo de los requerimientos y solicitudes de información, el veintisiete de septiembre, la UTCE emitió el acuerdo por el que desechó de plano las denuncias.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸

1. Promoción. A fin de controvertir el acuerdo de la UTCE, el recurrente interpuso el referido medio de impugnación, el uno de octubre.

⁵ UT/SCG/PE/JEDA/JD03/QROO/342/2021, y UT/SCG/PE/JEDA/JD03/QROO/343/2021.

⁶ En lo sucesivo, PES.

⁷ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

⁸ En lo sucesivo REP.

2. Turno. Una vez que se recibieron las respectivas constancias, el cinco de octubre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte el acuerdo emitido por la UTCE en sendos PES acumulados, mediante el cual desechó de plano las denuncias presentadas por conductas probablemente constitutivas de promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos, así como de contratación y/o adquisición de tiempos en radio, imputadas a la denunciada.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 166, fracciones III, inciso h), y V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso f), 4, apartado 1, y 109, apartados 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

⁹ En adelante, Ley de Medios.



alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

El REP cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, apartado 1, 45, 109, apartado 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, y en él se hace constar el nombre y firma del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Toda vez que el recurrente aduce que las conductas que denunció se relacionan con la próxima elección a la gubernatura de Quintana Roo, es de precisar que conforme con el artículo UNDÉCIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, la elección ordinaria local de dos mil veintidós para esa elección dará inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral local celebre la primera semana de enero de dos mil veintidós.

Por tanto, conforme con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la forma de determinar el plazo de impugnación se rige por el momento cuándo este comienza a transcurrir¹⁰, en el caso, sólo se contabilizaran los días y horas hábiles al no haber iniciado el respectivo proceso electoral local¹¹.

En ese contexto, el juicio electoral se promovió dentro del plazo de cuatro

¹⁰ Jurisprudencia 21/2012. PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

¹¹ En términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-455/2021

días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios¹², tal como se aprecia de forma gráfica en la siguiente tabla:

| Septiembre/octubre 2021 | | | | | | |
|-------------------------|-------------------------------|--|-------------------------|--------------|---|-------------|
| Domingo 26 | Lunes 27 | Martes 28 | Miércoles 29 | Jueves 30 | Viernes 1 | Sábado 2 |
| Inhábil | Emisión del acuerdo impugnado | Notificación al recurrente por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 04 ¹³ | Inicia el plazo [día 1] | [día 2] | [día 3] Interposición del REP ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 ¹⁴ | Inhábil |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| Inhábil | [día 4] Vence el plazo | | | | | Inhábil |

3. Legitimación e interés. El REP es interpuesto por parte legítima, dado que el recurrente comparece en su calidad de ciudadano y por su propio derecho, aunado a que es la persona que presentó una de las denuncias con las cuales se instauró el PES en el que se emitió el acuerdo de desechamiento que ahora controvierte

4. Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acuerdo combatido es definitivo y firme.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncias

El recurrente y otro ciudadano presentaron sendas denuncias, en idénticos términos, en contra de la denunciada por la supuesta comisión de

¹² Jurisprudencia 11/2016, RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

¹³ Conforme con las respectivas constancias de notificación que obran a fojas 392 a 397 del expediente de los REP.

¹⁴ Jurisprudencia 14/2011. PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.



promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos, así como la posible compra y/o adquisición de tiempo en radio, y en las cuales señalaron:

- La concesionaria de Radio Cultural Ayuntamiento (propiedad del municipio de Benito Juárez) destinó recursos públicos para realizar la promoción personalizada de la denunciada.
- La denunciada incurrió en la promoción personalizada de su nombre y alias (sobrenombre), al igual que de su voz, así como en indebida adquisición de tiempos en radio (bajo la modalidad de difusión de propaganda), al beneficiarse de manera ilegítima con la utilización de la concesionaria de radio.
- Al existir un vínculo entre la concesionaria y el cargo que ostenta la denunciada, se sobreexpuso su imagen a través del programa *Cancún Tierra de Todos (un programa donde tu voz es escuchada. Propuestas, denuncias, gestiones, participación ciudadana, un espacio para los cancenenses con el mismo objetivo: una mejor ciudad)*, que se transmitió el diecisiete y veinte de agosto (en radio y Facebook).
- Los denunciados tratan de simular que tales programas se realizaron en el ámbito periodístico, cuando, desde la perspectiva de los denunciantes, existió una indebida adquisición de tiempos en radio bajo un esquema disfrazado, pues al existir el referido vínculo entre la estación y la denunciada, esta última ha promocionado de forma personalizada a su persona en la radio.
- La denunciada violentó el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, al haberse promocionado de manera personalizada en las transmisiones del diecisiete y veinte de agosto, en la estación denunciada que es propiedad del propio municipio, por lo que, además, hizo uso de bienes públicos.
- Para los denunciantes era claro que en la difusión de los mensajes emitidos por la denunciada se utilizaron recursos públicos mediante el uso de un bien público del municipio, con el propósito de posicionarse frente al electorado respecto de la próxima elección a la gubernatura de Quintana Roo, a través de crear un entorno que le sea favorable.
- Por ello, se tendría por actualizada la adquisición de tiempos en radio bajo la modalidad de difusión de propaganda sin mediar acuerdo entre la concesionaria y la denunciada, al habersele beneficiado de manera

ilegítima, mediante la utilización de la concesionaria de radio del ayuntamiento en el que es presidenta municipal, y la simulación de una actividad periodística.

2. Consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado

La UTCE determinó que las denuncias deberían desecharse de plano, dado que, a su juicio, los hechos denunciados, de forma evidente no constituían una infracción en materia electoral, conforme con los siguientes razonamientos:

- Los hechos denunciados consistían en la promoción personalizada de la denunciada, derivada de la utilización de la emisora de radio cuya concesión correspondía al gobierno municipal que preside, para promocionarse, lo que, a decir de los denunciados, constituían actos de promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y la aparente contratación y/o adquisición de tiempos en radio.
- En el caso, las denuncias presentadas debían ser desechadas.
- La UTCE ordenó diversas diligencias de investigación preliminar, de las que obtuvo:
 - La concesionaria de la emisora en la que se difundieron los contenidos denunciados es de la Presidencia Municipal de Benito Juárez (hecho reconocido por la denunciante).
 - El director general de la concesionaria denunciada como la conductora del programa en el que se difundieron las participaciones denunciadas, coincidieron en que tal programa es institucional de información pública y expresión de la ciudadanía, que contribuye al derecho a la información de la ciudadanía, vincular los sectores público, privado y académico, promoviendo la participación ciudadana en temas de interés general.
 - La denunciada negó que sus participaciones obedecieran a una estrategia de comunicación del gobierno municipal y refirió que no tenía programadas más participaciones en fechas próximas.
 - Se contaba con el testigo del programa del diecisiete de septiembre, como la transcripción del contenido de ambos programas.
- A partir de los elementos de prueba, la UTCE sólo tuvo por acreditada la participación de la denunciada en dos programas de radio, sin que ello implicara, por sí, una probable violación a la normativa electoral.



- Las entrevistas a la denunciada acontecieron en el marco del paso del huracán Grace por el estado en agosto.
 - Del programa del día diecisiete, se advirtió que existieron menciones a tal fenómeno meteorológico, la conductora leyó los mensajes que se recibieron a través de diversos medios de interacción, en los que la ciudadanía formulaba preguntas y reclamos relacionados con la problemática urbana (recolección de basura, funcionamiento de semáforos, paso del huracán), en la que la denunciada expuso la información correspondiente.
 - El segundo programa se realizó después del paso del huracán (veinte de agosto), y la denunciada mencionó su recorrido por la ciudad para ver las afectaciones provocadas por tal huracán y reiteró sus agradecimientos para quienes participaron en las tareas de prevención e interacción con la ciudadanía respecto de la falta de servicios a causa de las señaladas afectaciones.
- A juicio de la UTCE, de los contenidos denunciados, se advertía, de manera evidente, que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa electoral, por lo que deberían desecharse las denuncias.
 - La denunciada abordó en los dos programas denunciados, una temática directamente relacionada con la atención de una emergencia (con un enfoque preventivo y de atención a las afectaciones), por lo que su actuar no podría ser objeto de reproche (conforme con la jurisprudencia 38/2013, SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL).
 - Si bien se acreditó la participación de la denunciada en los programas de radio, de ellos se advertía que se trataba de la difusión de contenidos estrechamente relacionados con las obligaciones legales de la autoridad (atención de sus gobernados ante una emergencia).
 - A juicio de la UTCE, el medio de comunicación que pertenece al ayuntamiento se utilizó para un fin necesario, por lo que tampoco podría configurarse un uso indebido de recursos.
- Del propio análisis de los contenidos denunciados, se advertía un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, en el cual la conductora realizó los cuestionamientos que la denunciada contestó, por lo que se trataba de un

formato de entrevista (jurisprudencia 15/2018, PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA).

- Al no advertir, al menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción relacionada con una posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y contratación y/o adquisición de tiempo en radio, a partir de los hechos denunciados, a juicio de la UTCE se actualizaba la causal de desechamiento prevista en ellos artículos 471, apartado 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, y 60, párrafo primero, fracción II, del Reglamento del Quejas y Denuncias del INE¹⁶; de manera que tampoco había lugar a hacer pronunciamiento alguno en relación con la petición de medidas cautelares.

3. Pretensión, causa de pedir y motivos de inconformidad

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la UTCE que admita a trámite los PES y realice las correspondientes investigación y sustanciación.

El recurrente aduce, como **causa de pedir**, que el acuerdo de la UTCE es contrario a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia, al desechar las denuncias apoyándose en cuestiones de fondo, y al considerar que, de los hechos denunciados y de los elementos del expediente, existen los indicios suficientes para admitir las denuncias y continuar con la investigación.

Tal causa de pedir la sustenta en los siguientes motivos de agravio:

- **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria y de los hechos denunciados.** La UTCE impone su interpretación particular, lo que causa un daño irreversible, en la medida que la intención de la denunciada era la de promover su imagen personal con el ánimo de figurar como una persona conocida entre la ciudadanía para ser considerada en la próxima elección a la gubernatura, al realizar propaganda gubernamental personalizada.
- Los razonamientos de la UTCE relativos a que las entrevistas se dieron en

¹⁵ En adelante, LGIPE.

¹⁶ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas.



el marco del paso del huracán Grace y la atención de una emergencia, por lo que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa electoral, se refieren a conclusiones que debieron verse en cuanto al fondo del asunto, con lo que incumplió con las jurisprudencias que se citan en el propio acuerdo cuestionado.

- La UTCE omitió realizar el estudio de los impactos que tuvieron las entrevistas, atender el correspondiente monitoreo, así como recabar las pruebas atinentes para poder establecer si la intervención de la estación de radio realizó un programa con libertad de información o sería de los llamados de producción *cuadrada* (las preguntas al entrevistado están confeccionadas para su lucimiento personal).
- Para el recurrente, no es conforme a Derecho que la UTCE desechara las denuncias cuando la investigación no estaba agotada, pues ante la manifestación de todos los indicios que se denunciaron, debió seguir una investigación profesional y no limitarse a realizar unas preguntas a los involucrados.
- El uso de recursos públicos se destaca plenamente desde el momento cuando la denunciada se plantó ante un micrófono para dar respuesta a preguntas preelaboradas y redactadas expreso para ese momento de lucimiento personal.
- La UTCE omitió realizar una investigación exhaustiva referente al contenido del programa denunciado, lo que demostró su desconocimiento u ocultamiento de la forma en cómo se realiza un programa de radio, pues si advirtió que la elaboración de ese programa involucraba un proceso de producción, debió continuar con la indagatoria solicitando la información relacionada con los costos de esos programas.
- Desde la perspectiva del recurrente, la determinación de la UTCE rompe con el principio de legalidad, al desestimar que de los hechos denunciados y de las pruebas recabadas se obtienen indicios con la entidad suficiente para dar curso al PES y continuar con la investigación.
- La UTCE no concatenó o comparó las respuestas proporcionadas por la denunciada, la concesionaria y la entrevistadora en la investigación con los testigos de los programas cuestionados para advertir su contenido real y descubrir si las respuestas de la denunciada en esos programas eran espontáneas o preparadas, pues, desde su perspectiva, se denotaba que las entrevistas fueron para destacar a la persona de la denunciada.
- Para el recurrente, si la UTCE determinó que se trataba del desarrollo de

SUP-REP-455/2021

un género periodístico, tal convicción se trata de una resolución a la cuestión de fondo planteada que no puede servir de base para desechar la denuncia.

- Aunque se le llamara entrevista, si la imagen y nombre de la denunciada se difundió de manera repetitiva en diversos espacios de la estación de radio de la cual es concesionaria la propia Presidencia Municipal, y ello sucede durante un periodo prolongado o fuera de contexto, se trata de una simulación que trasciende del ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario contrario a la normativa electoral que merece la imposición de una sanción.
- **Desechamiento fundado en cuestiones de fondo.** La UTCE decidió de manera ilegal e incongruente desechar las denuncias presentadas, sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, pues de la valoración y ponderación de los requerimientos que realizó, tales hechos denunciados no constituían faltas a la normativa electoral.
- Para el recurrente, la UTCE hizo un estudio de fondo que basó en la ponderación de los elementos que debieron estudiarse, precisamente, en el fondo del asunto y no en un desechamiento.

4. Identificación del problema jurídico a resolver

La materia de la controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo aduce el recurrente, la determinación de la UTCE de desechar de plano las denuncias (por la aparición de la denunciada en dos programas de radio) se fundó en consideraciones que corresponderían a un análisis del fondo de las infracciones denunciadas, así como en una deficiente valoración de los elementos que obran en el expediente.

5. Metodología

Dado que la causa de pedir del recurrente radica en que el acuerdo reclamado no se ajusta a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues desde su perspectiva la UTCE basó su determinación en consideraciones que corresponden a un análisis de fondo, realizó una deficiente indagatoria y dejó de valorar correctamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas, los motivos de inconformidad se analizarán en ese orden de temáticas.



Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor.¹⁷

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Se **desestiman** los motivos de inconformidad hechos valer, dado que, para decretar el desechamiento de las denuncias, la UTCE, realizó un análisis preliminar, tanto de los hechos denunciados como de los elementos de prueba, con especial atención a la protección del periodismo, sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.

Contrario a lo alegado por el recurrente, para sostener su determinación, la UTCE realizó las diligencias preliminares suficientes para acreditar los hechos denunciados, consideró las pruebas aportadas por los denunciados y las que se allegó en esa indagatoria preliminar, sin que los denunciados hubieran acreditado de forma indiciaria la ilicitud de los programas de radio en los que participó la denunciada.

Además, el recurrente no señala cómo de las pruebas que aportó y las que se allegó la UTCE, se obtienen los indicios suficientes para admitir los PES y continuar con la respectiva investigación.

2. Justificación de la decisión

2.1. Parámetro normativo (marco jurídico)

a. Desechamiento de las denuncias por hechos que no constituyen, de manera evidente, una infracción

En los PES, la UTCE es la autoridad de instrucción (investiga y sustancia), en tanto que la Sala Regional Especializada es la autoridad resolutora (analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda).

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-455/2021

Como autoridad instructora, la normativa electoral¹⁸ faculta a la UTCE para desechar una denuncia cuando: **a)** No reúna los requisitos legales; **b)** Los hechos denunciados, de manera evidente, no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral; **c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o **d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

Por cuanto hace a la causa de desechamiento relativa que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia electoral, la UTCE cuenta con las atribuciones para analizar de manera inicial los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, así como para ordenar, incluso, las diligencias preliminares que estime pertinentes que le permitan determinar si existen los indicios suficientes para considerar que los hechos denunciados son posiblemente constitutivos de una infracción, para con ello, estar en la aptitud jurídica y procesal de establecer si admite o desecha la denuncia o queja.

Ello implica una valoración inicial de la conducta o hechos, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados, sin que ello implique un análisis indebido del fondo del asunto.

No obstante, lo anterior implica que, para admitir o desechar una denuncia o queja, la UTCE sólo se puede hacer un análisis preliminar de los hechos para, con base en ello, poder determinar si advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado puede constituir o no una violación a la normativa electoral¹⁹.

b. Investigación preliminar

Esta Sala Superior ha sustentado que el PES se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo²⁰, por lo que el inicio e impulso del procedimiento

¹⁸ Artículos 471, apartado 5, de la LGIPE y 60, numeral 1, del Reglamento de Quejas.

¹⁹ Jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

²⁰ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL



corresponde al denunciante y no a la autoridad instructora o resolutora, por lo que tal denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión²¹.

Así, la parte denunciante debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la UTCE esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Sin embargo, el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para realizar una investigación preliminar y allegarse de elementos, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

c. Conclusión (interpretación) del contexto normativo

De lo antes expuesto, es dable sustentar que la admisión es el elemento que todo PES necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, en tanto que el desechamiento de la denuncia da lugar a que no se inicie, entre otros supuestos, cuando los hechos denunciados, de manera evidente, no son constitutivos de una infracción a la normativa electoral.

Como se ha señalado, la UTCE (en su carácter de autoridad instructora) está legitimada para declarar la admisión de una denuncia o queja, pero tal atribución no la ejerce a su libre arbitrio, sino que ésta nace y se desarrolla con el propósito de indagar y, en su caso, sancionar a los sujetos que hubieran afectado la integridad de las elecciones con la comisión de hechos o conductas infractoras.

En ese contexto, para la procedencia de un PES es necesaria la existencia

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

²¹ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas.

de elementos de convicción mínimos que permitan considerar, objetivamente, que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Así que, para determinar la admisión o desechamiento de una denuncia o queja **se requiere considerar objetiva y razonablemente que los hechos y pruebas aportadas o recabadas son de la entidad necesaria, para estar en posibilidad, al menos indiciaria, de dar curso al PES.**

Lo anterior, sin dejar de considerar las particularidades de cada infracción, en relación con la mayor o menor disponibilidad para obtener datos, lo que debe analizarse en cada caso²².

2.2. Análisis de caso

a. Desechamiento con consideraciones de fondo

Se **desestiman** los motivos de inconformidad en los que el recurrente aduce que la UTCE transgredió los principios de legalidad y exhaustividad, al basar su determinación de desechar las denuncias en ponderaciones que corresponden al fondo de la controversia.

Lo anterior, porque, contrario a lo alegado, la determinación cuestionada se sustentó en un análisis preliminar (aunque en el contexto de reforzamiento que se deriva de la especial atención a la protección a la actividad periodística), sin que se advierta que la UTCE hubiera realizado una valoración de fondo.

Como se observa del acuerdo reclamado, la UTCE (después de realizar las diligencias que estimó pertinentes para investigar de manera preliminar los hechos denunciados) determinó:

- Sólo se tenía por acreditada la participación de la denunciada en dos programas de radio, sin que ello implicara, por sí, una probable violación a la normativa electoral, al no existir una prohibición absoluta y total de que las personas servidoras públicas hagan uso de los medios de

²² Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-316/2021.



comunicación.

- A partir de los contenidos denunciados, la UTCE arribó a la conclusión de que, de manera evidente, los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa electoral, por lo que era procedente el desechamiento de las denuncias, pues las temáticas abordadas se relacionaron con la atención de una emergencia (paso del huracán Grace por la entidad), por lo que no podrían ser motivo de reproche por estar relacionados con las funciones que desempeñaba la denunciada.
- Del propio contenido de los programas, se obtenía que se estaba en presencia de un ejercicio de comunicación periodística, conforme con los criterios de esta Sala Superior.
- Al no advertirse, al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción en materia electoral, se actualizaba la correspondiente causa de desechamiento.

Como se advierte de lo anterior, las consideraciones que sustentan desechamiento que se reclama están dirigidas sólo a establecer si de la valoración preliminar de las pruebas aportadas por los denunciados y las allegadas en la investigación preliminar, se obtenían los indicios suficientes para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral (en el contexto reforzado de protección a la actividad periodísticas), en atención a que se involucraba un programa en el que se desarrollaba esa actividad.

Esto, tomando en cuenta que es criterio de esta Sala Superior que en aquellos casos en los que denuncien hechos posiblemente constitutivos de una infracción electoral vinculados con una labor periodística, la UTCE debe realizar un análisis preliminar reforzado, en atención a que esa actividad goza de un manto protector en el ámbito electoral, por lo que se presume su licitud²³.

En este contexto, se observa que la UTCE realizó un examen reforzado de protección a la actividad periodística, al señalar que no advertía elementos

²³ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

que desvirtuaran la presunción de licitud de los programas, más aun cuando las participaciones cuestionadas se dieron en el entorno provocado por un evento natural (paso de un huracán), y su contenido sólo se refirió a la atención preventiva y de daños provocados por ese evento de la naturaleza, así como otras actividades relacionadas con la función que tiene encomendada la denunciada.

Por ello, se estima que los señalados argumentos de la UTCE son propios de un análisis preliminar de los hechos denunciados, dado que no admitió o desechó pruebas, ni manifestó argumentos de fondo para desechar, pues, se insiste, se trató de un análisis preliminar que está obligada a realizar como autoridad instructora, y, en el caso, de carácter exhaustivo y reforzado, en atención al estudio específico que debe realizar en aquellos casos en que estén involucrados ejercicios periodísticos, donde las libertades de expresión e información gozan de una protección especial.

De ahí que deba **desestimarse** el planteamiento del recurrente en el sentido de que el acuerdo de desechamiento se sustentó en consideraciones correspondientes a un análisis de fondo.

b. Falta de exhaustividad y congruencia en la investigación y en la valoración de los hechos denunciados, así como de las pruebas

Asimismo, se **desestiman** los motivos de inconformidad por los cuales el recurrente aduce que la UTCE violentó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, derivado de que realizó una deficiente indagatoria, así como una indebida valoración probatoria y de los hechos denunciados.

Los denunciantes ofrecieron y, en su caso, aportaron los siguientes elementos de prueba:

- Informes que deberían rendir:
 - El instituto electoral local respecto al alias o sobrenombre de la denunciada, en su calidad de otrora candidata a presidenta municipal.



- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE²⁴, respecto de la huella digital de los programas de radio denunciados, para constar que la denunciada hacía un uso indebido de respectiva frecuencia de radio.
- La concesionaria denunciada en relación con el tiempo que, supuestamente, dispondría la denunciada por día, así como la entidad que le proporcionaría los recursos necesarios para su funcionamiento.
- Como técnicas, los dispositivos USB que contenían la grabación de los programas denunciados.

Por su parte, la UTCE ordenó las siguientes diligencias de investigación:

- A la Dirección de Prerrogativas para que le indicara si monitoreaba a la estación de radio denunciada y, en su caso, proporcionara la información relativa a tal estación, así como los respectivos testigos de grabación.
- A la Oficialía Electoral para que realizara la certificación del contenido de las USB aportadas por los denunciantes.
- A la denunciada, Presidencia Municipal de *Cancún* concesionaria de la estación de radio denunciada, la conductora de los programas objeto de las denuncias, a quienes se les formuló un cuestionario relativo a los hechos denunciados.
- Se realizó la inspección del portal de Internet del gobierno municipal de Benito Juárez, en la que se constató que la denunciada utilizaba el sobrenombre señalado por los denunciantes.

Todos los requerimientos formulados por la responsable fueron cumplimentados en su oportunidad.

En el contexto descrito, carece de razón el recurrente cuando afirma que la UTCE faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida que, conforme con las constancias de los autos, se advierte que se realizó una investigación preliminar adecuada y exhaustiva de la que recabó diversos elementos de prueba que, junto con los aportados por los denunciantes, le llevaron a concluir que, de manera evidente, los hechos denunciados no constituían una infracción a la normativa electoral.

²⁴ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

SUP-REP-455/2021

Como se expresó, una vez presentada una denuncia, la UTCE debe valorar los hechos denunciados y las pruebas aportadas, para estar en posibilidad de determinar si esos hechos son probablemente constitutivos de una infracción en materia electoral, pues, de no ser así, podría desechar de plano la denuncia.

Asimismo, la UTCE cuenta con atribuciones para realizar una indagatoria previa o preliminar a la admisión para allegarse de los elementos necesarios para estar en las condiciones para resolver sobre la procedencia del PES.

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad²⁵, **y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del PES.**

En este punto, es importante precisar que existe diferencia entre la investigación previa o preliminar y la investigación propia del PES (efectuada después de la admisión), dado que aquella, está únicamente encaminada a obtener los elementos suficientes para establecer si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral; en tanto que la investigación propiamente dicha tiene como objetivo, allegarse de los elementos necesarios para que la Sala Especializada pueda resolver sobre la existencia o inexistencia de una infracción, así como respecto de la responsabilidad de los denunciados o involucrados.

Al resolver los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021, esta Sala Superior consideró que, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo del PES, no es un impedimento jurídico para que el análisis preliminar de los hechos denunciados sea integral y exhaustivo, sobre la base de los

²⁵ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63).



elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

En ese contexto, contrario a lo alegado por el recurrente, la UTCE realizó una indagatoria previa acorde con los principios de congruencia, exhaustividad y mínima intervención, si se tiene en cuenta que el objetivo de esa indagatoria previa era la de obtener sólo los indicios suficientes para sostener de forma razonable que los hechos denunciados son posiblemente constitutivos de una infracción electoral, y estar en la posibilidad jurídica de determinar la procedencia o desechamiento de las denuncias.

En efecto, a partir del dicho de los denunciantes y de las pruebas que aportaron, la UTCE ordenó una serie de diligencias para indagar en relación con los hechos, de forma que: a) como lo solicitaron lo propios denunciantes, requirió a la Dirección de Prerrogativas, información acerca de la estación de radio involucrada, así como del respectivo monitoreo, obteniendo el testigo correspondiente a la emisión del diecisiete de agosto; b) requirió información a la denunciada, la estación de radio y la conductora de los programas denunciados; y c) requirió a la Oficialía Electoral certificara el contenido de las USB aportadas, así como de los enlaces electrónicos respectivos.

Tales diligencias fueron congruentes con los hechos denunciados (la aparición de la denunciada en dos programas transmitidos por una estación de radio concesionada al gobierno municipal que preside), exhaustivas porque estuvieron encaminadas a obtener los elementos necesarios para establecer si existían los indicios suficientes para admitir a trámite las denuncias por la probable comisión de ilícitos electorales (promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos y adquisición y/o contratación de tiempos en radio), y acordes con el principio de intervención mínima, al ponderar las alternativas de instrumentación y optar por aquellas que invadieron en menor forma el ámbito de derechos de los sujetos involucrados, en el entendido que, como no habían sido empleados al PES, no tenían la calidad de presuntos responsables.

Actividad investigadora que se desarrolló, se insiste, sobre la base de que

SUP-REP-455/2021

se trataba de una indagatoria previa tendente a obtener indicios de la probable comisión de un ilícito electoral, y no para allegarse de los elementos necesarios para resolver el fondo del PES.

De esas diligencias previas, la UTCE obtuvo:

- La Dirección de Prerrogativas informó que la concesionaria de la emisora involucrada es el gobierno municipal, lo que, a su vez, fue señalado por la denunciante.
- El director general de esa emisora y la conductora de los programas coincidieron en el programa en que participó la denunciada es institucional, de información pública y expresión de la ciudadanía.
- Ese mismo director general señaló que el objeto de la emisora involucrada es la de transmitir programación institucional de información pública con la que se contribuye al derecho a la información de la ciudadanía del municipio, así como la de vincular los distintos sectores sociales, promoviendo la participación de esa ciudadanía en el análisis y discusión de temas de interés general.
- La denunciada negó que su participación en los programas denunciados obedeciera a una estrategia de comunicación del gobierno municipal, y refirió no tener programadas otras participaciones en tal emisora.
- El testigo de grabación de la emisión del diecisiete de agosto, así como las transcripciones del contenido de los dos programas denunciados, obtenidas de los enlaces proporcionados por los propios denunciados.

Conforme con lo obtenido, la UTCE realizó un análisis preliminar, integral y exhaustivo de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas por los denunciantes y las allegadas con la indagatoria preliminar, en principio, porque tuvo por acreditados los hechos (la participación de la denunciada en dos programas transmitidos el diecisiete y veinte de agosto en una estación de radio concesionada al gobierno municipal que preside), así como el contenido de programas denunciados; pero, de ese análisis, llegó a la conclusión de que los hechos denunciados no eran probablemente constitutivos de una infracción en materia electoral.

Así, carece de razón el recurrente cuando aduce que la UTCE omitió realizar una investigación exhaustiva en relación al contenido del programa,



al considerar que no fue conforme a Derecho que decretara el desechamiento de las denuncias cuando la investigación no estaba agotada.

Lo anterior, se insiste, porque la investigación preliminar realizada por la UTCE se ajustó a los principios de congruencia, exhaustividad e intervención mínima, en la medida que estaba enfocada a obtener los indicios necesarios para establecer la probable comisión de un ilícito electoral, y no a poner el PES en estado de resolución.

Por ello, contrario a lo alegado, de ordenarse otro tipo de diligencias o requerimientos (como las que señala el recurrente) se contravendría el objetivo de la investigación preliminar, así como el principio de intervención mínima, dado que tales diligencias estarían dirigidas, más bien, a obtener los elementos para verificar la acreditación de las infracciones y la responsabilidad de la denunciada, lo que sería una actividad procesal derivada de la admisión del PES.

Además, con tales diligencias se daría a los sujetos involucrados el carácter de presuntos responsables, lo cual sólo es jurídicamente posible una vez que se ha admitido a trámite de la denuncia y se ha emplazado, precisamente, a quienes se determine que son los presuntos responsables, situación que, en todo caso, contravendría en principio de presunción de inocencia.

Igualmente, carece de razón el recurrente cuando alega que no se valoraron todos los elementos de prueba y que la decisión de la UTCE se basa sólo en la contestación a las preguntas que le formuló a los sujetos involucrados.

Lo anterior, porque la UTCE sí valoró todos los elementos de convicción aportados por los denunciantes (incluso, requirió los informes que tales denunciantes ofrecieron), así como aquellos que se allegó con motivo de la investigación preliminar, pues como se advierte del acuerdo reclamado, la determinación reclamada no se fundó sólo en la contestación a los cuestionarios formulados a los sujetos involucrados, sino que se consideraron los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas, las

SUP-REP-455/2021

certificaciones de la Oficialía Electoral, así como, particularmente, el contenido de los programas denunciados.

De ahí que, como se adelantó, la investigación preliminar, así como la valoración de los hechos denunciados y las pruebas que constaban en el expediente, se ajustaron a los principios de congruencia, exhaustividad e intervención mínima, en el contexto de que su finalidad era la de establecer la probabilidad razonable de que los hechos denunciados constituirían una infracción en la materia, y no para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de los sujetos involucrados.

c. Indicios suficientes

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de inconformidad, por los cuales el recurrente aduce que de las pruebas que aportó y de las recabadas por la UTCE; se obtenían los suficientes indicios para admitir las denuncias y continuar con la investigación atinente.

Lo anterior, porque, como lo resolvió la UTCE, del análisis preliminar y reforzado de los hechos denunciados, a partir de las pruebas que obran en el expediente, efectivamente, no se advierten los indicios suficientes para establecer que los hechos denunciados pudieran ser probablemente constitutivos de una ilícito electoral.

Vale la pena recordar que, conforme con los criterios de esta Sala Superior, las atribuciones de la UTCE para desechar las denuncias se deben ejercer en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un PES de manera injustificada en casos en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se presenta y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general.

La protección que se otorga al periodismo, no solo se emplea a los periodistas o personas que se dedican a dicha actividad, sino también las personas morales que lo ejercen entre sus actividades y, por ende, generan



contenidos periodísticos, tales como noticieros, como es el caso de la concesionaria de radio involucrada.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de los PES, la UTCE debe adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias que involucren la labor periodística (en cualquiera de sus vertientes), a fin de evitar que el mero inicio del PES pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o una forma de censura indirecta.

Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

El periodismo constituye una profesión que aporta un servicio necesario, ya que proporciona a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, la información necesaria para que se formen opiniones propias, máxime, en temas relacionados con los procesos electorales como lo es el debate político²⁶.

De esta manera, aunque el recurrente aduce que, en el caso, se contaban con los indicios suficientes para admitir el PES, lo cierto es que, del contenido de los programas denunciados, así como del contexto de su transmisión, no se advierten esos indicios para poder establecer que los hechos denunciados son probablemente constitutivos de las infracciones que dice se actualizan.

Por el contrario, del análisis preliminar, integral y exhaustivo, realizado por la UTCE, se obtiene, razonablemente, la inexistencia de esa probabilidad de que los hechos, de manera evidente, sean constitutivos de un ilícito electoral.

²⁶ Similares consideraciones respecto de la protección reforzada que tiene la actividad periodística en los PES se sostuvieron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-316/2021, SUP-REP-310/2021 y SUP-REP-224/2018.

SUP-REP-455/2021

Como lo hizo notar la UTCE, de los elementos recabados en la indagatoria preliminar, se obtuvo que la emisora en la que se transmitieron los programas denunciados está concesionada al gobierno municipal que preside la denunciada, así como que tal emisora transmite programas institucionales en los que se privilegia la información y la vinculación entre los sectores público y privado de la sociedad de aquel municipio.

Asimismo, se obtuvo que el programa en el que participó la denunciada se transmite de forma regular, y que su formato es, precisamente, de entrevista e interacción entre las personas invitadas, la conductora y el público en general.

En ese tenor, del contenido de los programas denunciados, se advierte que, efectivamente, la participación de la denunciada se limitó al contexto relacionado con un evento natural extraordinario y, eventualmente, catastrófico, como lo es un huracán en una ciudad o municipio costero, dado que se refirió a las medias preventivas (diecisiete de agosto), o las que se estarían tomando para atender los daños causados (veinte de agosto). Asimismo, se aprecia que se abordaron otros temas relacionados con las problemáticas propias del municipio atinente (recolección de basura o semáforos).

Por tanto, si bien en tales programas se difundió el nombre y sobrenombre, así como la voz de la denunciante (transmisión en radio), y la imagen (Internet) de la denunciada, lo cierto es que ello es insuficiente para considerar que los hechos denunciados serían presuntamente constitutivos de un ilícito electoral, pues, como lo resolvió la propia UTCE, los posibles indicios obtenidos no alcanzan para poner en duda la presunción de licitud de la actividad periodística en la que participó la denunciante.

En ese sentido, es claro que el recurrente parte de una premisa errónea cuando aduce que el mero hecho de que la concesión de la radiodifusora sea del gobierno municipal que preside la denunciada es suficiente para considerar la existencia de indicios que harían probable que los hechos denunciados constituyen un ilícito electoral, así como que el uso indebido de recursos públicos se advierte plenamente desde el momento cuando la



denunciada respondió preguntas preelaboradas para su lucimiento personal, pues se requieren de mayores elementos de prueba que, valorados en su conjunto, arrojen los indicios suficientes para considerar una probable infracción a la normativa electoral,

Por tanto, tales argumentos devienen en **ineficaces y frívolos** derivado de que son subjetivos, genéricos y carentes de contenido controversial, al no estar sustentados en medio probatorio alguno ni en un análisis objetivo y razonable.

Si bien está acreditado que la concesión de la señal que ocupa la estación involucrada pertenece al gobierno municipal que preside la denunciada, como ya se precisó, ello, por sí mismo, es insuficiente para generar un indicio de tal calidad que permita establecer que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción, ni que se ponga en duda la presunción de licitud de los programas periodísticos en los que participó la denunciada.

Incluso, es de destacar que del análisis de los contenidos de los programas no es posible advertir referencia alguna al próximo proceso electoral para renovar la gubernatura, ni manifestación, expresa o implícita, que pudiera dar lugar a presumir de forma preliminar que tales participaciones configuran una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o adquisición de tiempos en radio con fines electorales.

Por tanto, como se adelantó, los argumentos del recurrente relativos a que resultaba evidente la intención de la denunciada de promover su imagen para posicionarse indebidamente ante el electorado (por medio de los programas de radio denunciados) son ineficaces, en la medida que carecen de soporte argumentativo y probatorio alguno, pues el recurrente omite argumentar cómo es que llega a esa conclusión y los elementos de convicción que la sustentarían.

Asimismo, el recurrente nada dice en relación con la consideración de la UTCE que los mensajes denunciados no son motivo de reproche, en la medida que están vinculados con las funciones que tienen encomendadas la

denunciante.

De modo que, contrariamente a lo que alega el recurrente, al no haberse aportado pruebas eficaces a la denuncia y al no existir indicios de la posible comisión de infracciones en la materia por parte de la denunciada y demás sujeto involucrados, el desechamiento de la denuncia efectuado por la UTCE fue acorde con lo establecido por el artículo 471, apartado 5, inciso c), de la LGIPE.

3. Conclusión

Conforme con lo considerado en el presente fallo, se debe **confirmar** el acuerdo de la UTCE por el cual desechó de plano las denuncias, al considerar que los hechos denunciados, de manera evidente, no constituyen una infracción en materia electoral.

Ello, porque, se considera que la investigación preliminar efectuada por la UTCE fue acorde con los principios de exhaustividad, congruencia e intervención mínima, no hubo una incorrecta valoración de pruebas u omisión en su estudio, ni admitió o desechó pruebas, ni tampoco se efectuaron argumentos de fondo para desechar, pues se trató de un análisis preliminar que, como parte de la instrucción, está obligado a realizar la propia UTCE.

Aunado a que, en el caso, tal análisis preliminar fue de carácter exhaustivo y reforzado, en atención al estudio específico que debe realizarse en aquellos PES donde estén involucrados ejercicios periodísticos, donde las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-455/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.